

DR 05 84

Facultad de Derecho, Asignatura de Derecho Canónico, Profesor Jaime Pérez Llantada, Tercer Guión de Enseñanzas Regladas a emitir el 24 de octubre de 1983. Vamos a estudiar en el presente guión el íter de la ciencia canónica. Al contemplar la fundamentación tradicional de la ciencia canónica y del derecho de la Iglesia, puede verse como descansa sobre dos pilares.

De una parte, sobre el derecho romano y la ciencia jurídica medieval, como instrumentos técnicos al servicio de la sociedad eclesiástica. Y de otro lado, sobre la teología, principio tradicional del orden de la misma sociedad eclesiástica, hasta el punto de que la Iglesia es objeto material de estudio común de la teología y del derecho canónico, lo que hizo que durante mucho tiempo se confundiesen siendo el derecho una parte de la teología moral hasta lograr la autonomía en base a su distinción del objeto formal específico para cada ciencia. Avanzar en la distinción entre teología y derecho canónico en base a su distinto fin inmediato, a su distinto contenido u objeto formal y a sus diversos métodos de trabajo es configurar nuestro derecho como ciencia autónoma independiente, lo que está muy lejos de negar la necesaria y amplia fundamentación teológica del derecho canónico, un derecho sagrado.

Puede afirmarse que el derecho canónico clásico es fruto del quehacer universitario del medievo y para nuestra disciplina, concretamente de la labor de las universidades de París y Bolonia. La primera de éstas representa el predominio de la dedicación filosófica y teológica. La segunda, su especial contemplación del derecho.

En ambas, sin embargo, se imparte derecho canónico, pero si el máximo representante de París es Pedro Lombardo, éste es, ante todo, un teólogo que no rehúye la problemática jurídica, llega a la ciencia canónica desde la teología. Por el contrario, en Bolonia, su máximo exponente, el maestro Juan Graciano, hace ciencia canónica por el estudio de las normas jurídicas emanadas de la potestad eclesiástica, aunque sin olvidar el trasfondo teológico. Es el paso de las colecciones cronológicas a las sistemáticas el que señala la gestación de la ciencia canónica.

Son los recopiladores los que van a añadir a la exégesis su toma de postura ante las fuentes que manejan y su valoración de las consecuencias prácticas de su aplicación. Este talante crítico que exige formular unas reglas de método se vislumbra ya en el siglo XI, pero sólo cabe hablar de incipiente preocupación sistemática con la obra de Graciano ya en el siglo XII que permite considerar que el derecho canónico ha logrado una autonomía frente a la teología moral práctica que le subsumía. La aparición del *Decretum* de Graciano supone que tras la exégesis libre del mismo por los glosadores, mejorada por la labor de los submistas, se va a abrir paso el *Mos Italicus* representado por el estilo de los comentadores hasta llegar a la escuela culta francesa que introduce el *Mos Gallicus* utilizando métodos filológicos e históricos con fuerte espíritu crítico de las fuentes jurídicas.

Todo este esfuerzo científico desplegado durante los siglos XII a XVI logra forjar lo que en la historia de la ciencia canónica se denomina periodo clásico que algunos prolongan hasta el

siglo XVIII no sin constatar la aparición de nuevos métodos de elaboración del derecho. En el periodo moderno del siglo XVI al XIX culmina el intento de la escuela histórica alemana con figuras como Som y Stutz de volver a la conexión medieval entre Jus Canonicum y Jus Civile utilizando un nuevo método de trabajo el histórico crítico. Pese a su fracaso es de enorme trascendencia la distinción de Stutz entre historia y dogmática jurídica.

Es ya en nuestro siglo XX donde la escuela dogmática jurídica italiana elaborará un derecho canónico trasplantando los nuevos métodos de la ciencia del derecho secular sobre la base del método científico pero con una fuerte carga de positivismo que es preciso superar en el trabajo de los canonistas. Tras esta panorámica de la evolución de la ciencia canónica vamos a dedicar un buen espacio a valorar la trascendencia de la obra del maestro Juan Graciano el de Crétum a quien con rara unanimidad se le llama el padre de la canonística. Su figura y su obra son el pórtico del periodo clásico del derecho canónico ya que en el siglo XVI dejará como algo imperecedero el Corpus Juris Canonici promulgado por Gregorio XIII en 1580 y editado en 1582 ya celebrado el concilio de Trento punto de partida del derecho canónico moderno.

Mientras el maestro Irnerio y sus discípulos contaban con los códigos de la compilación justiniana para su labor de glosa del ius civile en el siglo XII, el ius canonicum no tenía una colección de prestigio para igual labor capaz de imponerse a los demás textos. Este hueco lo va a llenar el maestro Juan Graciano con su obra. Al monje camaldulense, profesor de teología práctica en la Universidad de Bolonia no le preocupa la glosa del ius civile sino los cánones o disposiciones de la iglesia dispersos en tantas colecciones que era imposible no sólo abarcarlos todos sino concordarlos.

Por ello, proyecta una Concordia Discordantium Canonum que compone hacia 1140 tomando los elementos necesarios de colecciones anteriores y que servirá de texto a glosar sustituyendo a todas otras colecciones pese a su carácter deprivada. Esta colección se conocerá como sabemos pronto con el nombre del decreto. El decreto se convertirá no sólo en un texto para la enseñanza y el comentario sino también en un código aplicable que asegura la continuidad del derecho nuevo pontificio con el forjado por los siglos anteriores de la iglesia.

Pero liquidado el problema del antiguo derecho, la vida no se detiene y la legislación pontificia va proveyendo las nuevas necesidades de la iglesia caminándose así, como sabemos hacia las restantes partes del Corpus Juris Canonis. Juan Graciano en sus ideas acusa claramente la influencia de Ivo de Chartres, Pedro Damiano, Bernardo de Costanza, Algiero de Lieja y Pedro Lombardo, autor este de un tratado teológico conocido como los Quattor Liber Sentenciarum cuyo método de interpretación parece influyó en la construcción sistemática del Decretum aunque Graciano parte de estudios jurídicos. El mérito de Graciano es saber compilar y elaborar doctrinalmente al mismo tiempo ordenando una amplísima gama de colecciones que concuerda con sus dicta.

El nombre de Decretum que se da a su concordia se debe a considerar la piedra fundamental del derecho de la iglesia que él mismo elabora en su corpus y además lleva a cabo su crítica y

comentario. Si sus dicta son ese primer tratado completo con aspiraciones de autonomía formal para el derecho canónico, las autoridades que invoca para apoyar sus afirmaciones integran la más completa colección canónica de fuentes de su época. Esta colección gracieana es sistemática ya que las autoridades están ordenadas de acuerdo con la trama de los dicta pero además de ordenar los textos de acuerdo con un criterio los valorará al reducir a unidad su doctrina y resolver sus contradicciones.

Ha sido discutido el significado del método de la obra de Graciano así Parasón no identificaría al primero de los canonistas juristas sino al último de los teólogos juristas y su decreto sería solamente una sistemática ordenación de la materia sacramental, un tratado teológico más amplio y orgánico que los anteriores. Para Calaxo carecen de fundamento estas afirmaciones sonnianas y la obra de Graciano supone la máxima obra jurídico canónica de su tiempo que de la Universidad de Bolonia pasará a texto obligatorio en las demás universidades. Además de su contenido y de su método surgirá la escuela de los grosadores cuyo carácter jurídico es incontestable y que se conocerá bajo el nombre de escuela de los decretistas.

Precisamente lo que constituye a Graciano en una figura clave de la ciencia canónica es su intento de conciliar lo uno e altro foro según la expresión del Dante, es decir el fuero jurídico y el moral. Esta conciliación exigía una distinción previa entre teología y derecho canónico. Para Graciano ciertamente una cosa es exponer las sagradas escrituras y otra distinta resolver con potestas eclesie problemas de convivencia social.

De este modo se establecía una separación entre las colecciones teológicas que dimanaban de un conocimiento extintivo y las normas prácticas que surgen de la potestas. Así pues para Graciano el campo canónico estaba constituido por el conjunto de normas emanado de la potestas eclesiástica. Por otra parte la distinción con respecto a los problemas morales quedaba insinuada en la primera página del decreto en la que aparece una alusión al derecho natural no al derecho romano con clara referencia a la intersubjetividad elemento típico de todo lo jurídico.

Habla así el texto de lo que se manda hacer a otros y se prohíbe causar a los demás. No olvidemos que contemporáneo dirnerio que glosa según el arquetipo del digesto, Graciano se interesa por las normas de la iglesia por el jus canonicum cuyo arquetipo él mismo habrá de elaborar mediante la exégesis de las colecciones anteriores pero iniciando su sistematización base de toda ciencia. Dando un salto hasta la escuela histórica ya en el siglo XIX queremos aclarar la impronta protestante de sus más preclaras figuras que mantendrán para el derecho canónico el considerarlo como un derecho sólo humano, contingente, mudable histórico, producido por el espíritu del pueblo el Volksgeist, al menos en una buena parte.

Este derecho queda en contraposición a un derecho divino inmutable y a un derecho humano basado en él y participando de una cierta inmutabilidad en sus prescripciones básicas esta separación entre derecho divino y derecho humano no fue valorada por los canonistas católicos del siglo XIX en toda su peligrosidad. La línea de máxima influencia de la ciencia

canónica, tal y como entiende esta la escuela histórica y del concepto del derecho canónico haya inherente, es la marcada por Stude mediante su distinción entre historia y dogmática jurídica que producirá, por una parte, que la historia del derecho canónico aparezca dividida en periodos generales, que aproximadamente serán los mismos en todos los autores, pero será difícil encasillar en aquellas las distintas instituciones particulares y por otra parte, producirá que la exposición deslindada de la historia separada del derecho vigente, hecha por los dogmáticos mostrará un aspecto muy parcial y limitado de cada institución, que será así difícilmente inteligible. Por ello, la distinción a ultranza fracasa, imponiéndose la necesidad de no aislar el derecho de la historia.

Ya en el siglo XX, por último, la escuela dogmática jurídica italiana, desde el positivismo de la ciencia jurídica secular, sabrá remontar la decadencia de la ciencia canónica sobre la base del acanonizacio, que da carácter jurídico a la normativa del derecho divino y sobre la utilización del método sistemático que considera al conjunto normativo eclesial como una unidad jurídica y con rasgo de ordenamiento jurídico primario.